

Las personas libres en Roma

GENERALIDADES

Dice Gayo: *Summa itaque de iure personarum diuisio haec est: quod omnes homines aut liberi sunt, aut serui* (D. 1, 5, 3). Y, como de la esclavitud ya escribimos antes * ahora vamos a dar una idea sobre las personas libres en Roma. Personas libres son las que disfrutaban de libertad, ésta se define: *naturalis facultas eius, quod cuique facere libet, nisi si quid ui, aut iure prohibetur*¹. Los hombres libres son o ingenuos o libertinos².

Ingenuos son los que han nacido libres³, y nacen libres los dados a luz por una madre libre⁴, y no han sido nunca esclavos en derecho.

En el matrimonio el hijo sigue la condición del padre en el momento de la concepción; fuera del matrimonio el hijo sigue la condición de la madre en el momento del nacimiento. Pero si en algún período de la gestación la madre fue libre, aunque en otros momentos, o en el mismo parto se viera reducida a la esclavitud, el hijo nace libre.

La esclavitud del individuo hace cesar la ingenuidad: el que ha sido esclavo, aunque recobre la libertad, pasa a libertino. El hombre libre que se vende, una vez manumitido, no vuelve a su antigua condición de ingenuo, sino que se convierte en libertino⁵; y el libertino no se convierte en ingenuo,

* Cf. *Helmantica* 70 (1972) 5-82.

1 Florentin. *D.* 1, 5, 4 pr.

2 Marcian. *D.* 1, 5, 5 prt.; *Gai. Inst.* 1, 10.

3 *Gai. Inst.* 1, 11.

4 Marcian. *D.* 1, 5, 5, 2-3.

5 Modestin. *D.* 1, 5, 21.

aunque lo adopte su patrono⁶. Sin embargo el cautivo, que consigue la libertad *iure postliminii*, y el que sólo ha sufrido la esclavitud con los piratas o bandidos, queda ingenuo. Lo mismo sucede si un hombre ingenuo ha sido tratado como siervo por error.

Los ingenuos pueden ser: ciudadanos romanos, latinos o peregrinos. Los ciudadanos romanos tienen todos los derechos de la ciudadanía romana, en el derecho público y privado. Los latinos y peregrinos gozan de algunos derechos de la ciudadanía, pero con ciertas limitaciones.

LOS CIUDADANOS ROMANOS.

Ciudadano romano es toda persona que tiene el derecho de ciudadanía (*ciuitas, ius ciuitatis*), y forma parte del pueblo romano con todos sus derechos, obligaciones y prerrogativas. Al ciudadano romano se opone el *peregrinus* o extranjero.

Entre los ciudadanos había primitivamente una distinción: unos formaban el orden o la raza predominante (*patricii*), eran ciudadanos de pleno derecho (*ciues optimo iure*); otros eran considerados como de un rango inferior (*plebei, plebs*). Pero como ya en las XII Tablas y unos años después en la ley *Canuleia* se consigue la igualdad de unos y de otros, frente al derecho, hablaremos sólo del ciudadano romano.

Los ciudadanos participaban de todas las instituciones del derecho civil romano, público y privado. Según este derecho tenían las siguientes prerrogativas:

1.—*Derechos públicos.*

a) El *ius suffragii*, que concedía derecho a votar en los comicios, para hacer la ley y proceder a la elección de magistrados: los patricios en los comicios curiados, centuriados y tributos; y los plebeyos en los comicios centuriados y tributos. Algunas ciudades carecían del *ius suffragii* (*ciuitas sine suffragio*), a las que se daba el nombre de *municipia*,

6 Vlp. D. 1, 5, 27.

cosa que ocurría con frecuencia a las ciudades de las provincias.

b) El *ius honorum*, derecho de ser elegidos para desempeñar funciones públicas y religiosas. A este derecho llegaron los plebeyos a partir del año 367 a.C. por las *leyes Liciniae-Sextiae* ⁷.

c) El *ius prouocationis*, derecho de apelar al pueblo contra la sentencia capital de los magistrados injustos, excepto la del dictador. La apelación se hacía gritando: *ciuis Romanus sum!* Entonces entendían en el asunto los comicios centuriados. Si este *comitiatus maximus* absolvía, el ciudadano quedaba libre de la pena. Este derecho fue objeto de tres *leges Valeriae* (años 509, 449 y 300 a.C.), de tres *leges Porciae* del s. II a.C. y la *lex Sempronia* del año 123 a.C. ⁸.

Según Cicerón y Tito Livio ⁹ se deduce que en las XII Tablas (12, 1) se prescribía: *ad populum prouocatio esto*. Según ello, en todas las cuestiones se concede a los ciudadanos romanos el poder apelar a los comicios centuriados. Es un recurso que la ley concede, sobre todo en un principio, en favor de los plebeyos, que estaban más expuestos a las arbitrariedades de los magistrados aristócratas ¹⁰. Era, pues, un freno que contenía los desmanes partidistas y que aseguraba la legitimidad de las sentencias ¹¹.

En tiempo de los Reyes no hubo facultad de apelar ¹². Instaurada la República se concedió en seguida la posibilidad de apelar de un magistrado a otro, quizás para evitar el absolutismo de algunos de los magistrados. En el mismo decenvirato se reconoció el poder de recurrir de un decen-

7 Cf. J. Guillén, 'El latín de las XII Tablas', *Helmantica* XX (1968) 89.

8 Cf. Cic. *Verr.* 2.^a act. 5, 147-48; 158-64; *Rep.* 2, 31; Liv. 10, 9, 3-6.

9 Cic. *Leg.* 3, 6; Liv. 3, 56, 12.

10 Flor. 1, 9: «Dare populo ius prouocationis contra consules».

11 Liv. 3, 56, 13: «Appellatio prouocatioque aduersus iniuriam magistratum». En el párr. 5-6: llama a la prouocatio: *Vna uindex liberatis*, 3, 55, 4: *Unicum praesidium libertatis*. Cic. *De Or.* 2, 199: «(Egi) neque prouocationem, patronam illam ciuitatis ac uindicem libertatis, populo Romano dari sine nobilium dissensione potuisse».

12 El rey tenía el poder de juzgar, pero no podía indultar. Podía, sin embargo, conceder recurso de alzada, para que el pueblo le indultase. Esta fue la primera forma de la *prouocatio*, que no se concedía nunca al culpable que negaba, sino al que confesaba y exponía motivos de atenuación. Puede verse el caso de Horacio en Tito Livio, 1, 26, 8-12; cf. Mommsen, *Hist. de Roma*, lib. 1, cap. 5 (Madrid, Aguilar), vol. 2, p. 115.

viro a otro, pero no al pueblo. Disuelto el decenvirato tornó al pueblo la facultad de ser él quien dijera la última palabra en la condena de un ciudadano. Hubo sin embargo dictadores, en el decurso de la República, que privaron al pueblo de este derecho¹³. César y los Emperadores se arrogaron para sí todos los derechos, despojando a los ciudadanos del privilegio de apelar a los comicios del pueblo. La frase de Frontón¹⁴: *prouoco audacter conditione uetere*, indica que el *ius prouocationis* había cesado hacía tiempo.

En íntima relación con este derecho aparecen unos magistrados llamados *quaestores parricidii*, según Pomponio¹⁵: *et quia, ut diximus, de capite ciuus Romani iniussu populi non erat lege permissum consulibus ius dicere, propterea quaestores constituebantur a populo, qui capitalibus praeessent: hi appellabantur quaestores parricidii, quorum etiam meminit lex XII Tabularum* (12, 4).

El oficio, pues, de estos magistrados era el intervenir en los asuntos judiciales o familiares en que se tratara de aplicar a un ciudadano romano una *poena capitis*. El debía hacer observar la ley de la *prouocatio*, cuando estimara que había lugar a ello. Este uso está perfectamente de acuerdo con los preceptos fundamentales del antiguo derecho penal romano.

El régimen primitivo se caracterizaba por un derecho de coerción que librara al individuo de la arbitrariedad ilimitada del magistrado¹⁶. Este carácter arbitrario ilimitado de la coerción del magistrado no debía excluir la existencia de ciertas reglas consuetudinarias, consagradas por la tradición posterior bajo el nombre de leyes regias. Pero antes de que la *prouocatio* constituyera un derecho para el condenado, no parece que éste tuviera en sus manos medio legal de asegurar su cumplimiento. Se trata de un poder de carácter disciplinar; la arbitrariedad con que se ejerce parece excluir la noción misma del derecho penal. El derecho penal público romano comienza solamente con las primeras limitaciones que la ley impone al derecho de coerción del magistrado. No

13 Liv. 3, 55, 13-15.

14 Front. *Ad L. Ver. imp.* 1.

15 Pompon. *D.* 1, 2, 2, 23.

16 Th. Mommsen, *Strafrecht*, p. 341 (trad. Duquesne, 2, p. 4).

se trata de establecer un elenco de delitos con la correspondencia de sus penas.

La primera ley penal pública nunca se contenta con someter a la confirmación popular toda sentencia que impone la pena de muerte. El cuestor interviene, pues, no en la investigación del delito en sí, sino en las penas que supongan la muerte, en las que han de fallar últimamente los comicios del pueblo, por medio de la *prouocatio*. Es pues la distinción de las penas, y no de los delitos, lo que ha determinado esta división fundamental de casos en que ha de intervenir el cuestor en nombre del pueblo para llevar a su tribunal determinados procesos, dejando otros al juicio del pretor o del cónsul¹⁷. Los *quaestores parricidii* no tenían la *coertio*, sino que su función originaria y esencial era la justicia criminal¹⁸. No intervienen más que en las penas capitales en las que únicamente se daba el *ius prouocationis*. De esta forma el nombre de *quaestores parricidii* conviene exactamente con el de *quaestores qui capitalibus rebus praesunt* con que se les designa en los textos. El *comitium centuriatum maximum* es el que se reunía por centurias, presidida cada una por su jefe o *centurio*. Estos comicios intervenían y veían las causas de los ciudadanos, cuando en el tribunal de un magistrado imponía alguna pena *capitis*, es decir, que supusiera una *capitis deminutio*, ya fuera el destierro, o la pérdida de la libertad, o de la vida.

En las XII Tablas, 12, 3 y 4, se disponía sobre los *Quaestores parricidii*¹⁹, y la solución del caso por el *maximum comitiatum*²⁰: *de capite ciuis nisi per maximum comitiatum — ne ferunto*; y en el mismo Cicerón²¹: *tum leges praeclarissimae de XII translatae duae — altera de capite ciuis rogari nisi maximo comitiatu uetat*.

d) El *ius militiae*, el derecho de servir militarmente en las legiones.

17 Mommsen, *Droit Public*, pp. 156-85; *Strafrecht*, pp. 35-54 (trad. Duquesne, 1, pp. 38-61).

18 Mommsen, *Droit public*, 4, 236-37.

19 Pompon. *D.* 1, 2, 2, 23.

20 Cic. *Leg.* 3, 11.

21 Cic. *Leg.* 3, 44.

2.—*Derechos privados.*

a) El *ius commercii*, que es la capacidad jurídica de adquirir, conservar y transmitir la propiedad. Ulpiano lo define: *emendi uendendique inuicem ius*²²; palabras que parecen referirse no propiamente a la *venta*, que es un contrato perteneciente al derecho de gentes, sino a la *mancipatio*, venta ficticia y forma civil de transmitir la propiedad. Como acto del *ius commercii* está la facultad de la *testamenti factio* activa, es decir, el derecho de transmitir sus bienes por testamento, y pasivamente la de ser instituido heredero; y el derecho de hacer reconocer y sancionar lo que podía resultar de estos contratos o instrumentos por la justicia superior de los magistrados, mediante un procedimiento que se precisa en fórmulas cerradas, las *legis actiones*.

b) El *ius connubii*, o capacidad de contraer matrimonio de derecho civil, llamado *iustae nuptiae*, única unión que produce entre el padre y los hijos el poder paternal de la agnación. Este derecho estaba negado a los plebeyos, incluso en las XII Tablas (11, 1), según testimonio de Cicerón²³, cuyas palabras esenciales son éstas: *Qui (decemuiri) cum X tabulas summa legum aequitate prudentiaque scripsissent, in annum posterum X uiros subrogauerunt. Qui duabus tabulis iniquarum legum additis (es decir la 11 y la 12), connubia — ut ne plebei cum patribus essent, inhumanissima lege sanxerunt, quae postea plebei scito Cannuleio abrogata est, libidino-seque omni imperio et acerbe et auare populo praefuerunt.*

Y Tito Livio escribe²⁴: *Hoc ipsum, ne connubium patribus cum plebe esset, non decemuiri tulerunt paucis annis pessimo publico, cum summa iniuria plebis? An esse ulla maior aut insignitior contumelia potest quam partem ciuitatis uelut contaminatam indignam connubio haberi?*

Esta disposición es efecto de la soberbia racial de los aristócratas. La sangre plebeya no podía mezclarse en justas nupcias con la sangre patricia. Las mujeres plebeyas serán mancebas o amantes o juguetes de las pasiones de los

22 Vlp. 19, 5.

23 Cic. *Rep.* 2, 61-63.

24 Liv. 4, 4, 5.

aristócratas, pero esposas legítimas de ninguna forma. Pensar que el hijo de una plebeya, unida en matrimonio legítimo con un patricio, sería un patricio, sublevaba a los primates.

En el año 445 a.C. el tributo de la plebe Canuleyo presenta una ley, que se debate afirmativamente. En ella propone la derogación de la cláusula de las XII Tablas, en que se prohíbe el *ius connubii* entre patricios y plebeyos. Tras enconadas luchas, la ley *Canuleia* es aprobada y se permite el legítimo matrimonio entre las dos clases sociales del pueblo. Los hijos nacidos de estos matrimonios, que podemos llamar mixtos, seguirán la condición del padre. Los plebeyos hablaban de la unidad del pueblo y de la comunidad de aspiraciones de todos; los patricios argüían que por estos casamientos se impurificarían los linajes, y se perturbarían las aspiraciones públicas y privadas²⁵. Los plebeyos respondían que tan pura era la sangre de los plebeyos como la de los patricios, puesto que todos eran ciudadanos de un mismo Estado, y adoradores de los mismos dioses.

La promulgación de la ley fue una de las victorias más importantes de la plebe, porque por ella se realizaría al cabo de mucho tiempo la mezcla más o menos conseguida de ambos partidos y la fusión de los órdenes sociales. Los otros privilegios igualitarios, como la participación en las magistraturas mayores, y colegios sacerdotales, se fue consiguiendo poco a poco. Con todo, y como es natural, a pesar de esta comunidad social, recuperada por la ley *Canuleia*, los dos partidos integrantes de Roma, permanecieron casi siempre el uno frente al otro, como sucede hoy, de una u otra forma, en la mayor parte de los pueblos.

c) El *dominium*, o propiedad absoluta y exclusiva de los dueños sobre sus tierras y bienes.

3.—Consecución de la ciudadanía romana.

La *ciudadanía se adquiere* por nacimiento, o por causas posteriores a él, como dice Quintiliano²⁶: *Vt sit ciuus aut natus oportet, aut factus.*

²⁵ Liv. 4, 1-6.

²⁶ Quintil. 8, 10, 65.

En cuanto al nacimiento lo que importa es la condición de los padres. El hijo nacido de *iustis nuptiis* seguía la condición del padre en el día de la concepción²⁷ en otro caso el de la madre en el momento del alumbramiento²⁸, salvo algunas modificaciones añadidas a este principio. La ley *Minicia*, anterior a la guerra Social, daba siempre al hijo la peor condición de sus padres²⁹, es decir, el hijo no era ciudadano romano cuando uno de sus padres no lo era. Los senadosconsultos del tiempo de Adriano hicieron ciudadano romano al hijo nacido de un matrimonio de latino y romana, y al niño concebido antes y nacido después de la naturalización de sus padres³⁰.

Después del nacimiento se llega a ser ciudadano romano:

1.º) Por la manumisión *iure ciuili*, según las formas de que hemos hablado en el capítulo de los siervos.

2.º) Por la concesión del derecho de ciudadanía (*donatio ciuitatis*) individual o colectivo, concedido por el pueblo o, con su autorización, por el senado³¹ o un magistrado, y después por los Emperadores³².

Cuando se concedía la ciudadanía a particulares había que especificar nominalmente a cada uno de los beneficiarios³³. Así puede verse en el «Bronce de Ascoli», inscripción del año 90-89 a.C. en que se recuerda la concesión de la ciudadanía romana por Cn. Pompeyo Estrabón a treinta caballeros españoles de la *turma Saluitana*. No sólo aparecen en la inscripción los nombres de estos nuevos ciudadanos romanos, sino incluso el de sus respectivos padres, y el lugar de su nacimiento³⁴.

La ciudadanía colectiva se dirigía a ciudades y a pueblos, a un cuerpo del ejército de tropas auxiliares. Estas concesiones, en un principio, eran muy raras, pero poco a poco se fueron generalizando. En el año 89 a.C. se concedió la

27 Gai. 1, 56; 78.

28 Celso, D. 1, 5, 19.

29 Gai. 1, 78.

30 Gai. *Inst.* 1, 9.55-56.78-92; Vlp. 5, 8-10.

31 Gai. *Inst.* 1, 96.

32 Gai. *Inst.* 1, 93-94.

33 Plin. *Ep.* 10, 6; Celso, D. 1, 5, 17.

34 Cf. N. Criniti, *L'Epigrafe di Ausculum di Gn. Pompeo Strabone* (Milano 1970), cap. VII. Cf. *Helmantica* 22 (1971) 437-9.

ciudadanía a todo Italia al sur del Po; en el año 49 a.C. a todas las ciudades de la Galia Cisalpina. Esta ciudadanía concedida podía ser más o menos completa, desde el punto de vista político; es decir, se les podía conceder o no los derechos políticos: *ciuitates cum suffragio*, o *sine suffragio*. Por fin en el año 212 d.C. el emperador Antonino (Caracalla) concedió la ciudadanía romana a todos los hombres libres del Imperio: *In orbe Romano qui sunt, ex constitutione imperatoris Antonini, ciues Romani effecti sunt*³⁵. En el derecho de Justiniano todos los habitantes del Imperio son ciudadanos.

Desde el primer momento y hasta la ley *Licina Mucia*, los *Latini ueteres* y *coloniarii* podían conseguir el derecho a la ciudadanía de varias formas³⁶:

1.ª) En virtud de la ley *Elia Sencia*, los menores de treinta años, al ser manumitidos y hacerse latinos, si se casan con ciudadanas romanas o latinas de las colonias o con mujeres de la misma condición que ellos. Probado este matrimonio por no menos de siete testigos ciudadanos romanos púberes, y habido un hijo, al cumplir éste un año, aquella ley les permite que se presenten ante el pretor o, en las provincias, ante el gobernador, y prueben que se casaron por la ley *Elia Sencia* y que tienen un hijo de un año. Si el magistrado ante el que se había presentado la causa, se pronunciaba afirmativamente, se hacen ciudadanos romanos los padres y el hijo³⁷.

2.ª) Y añadimos respecto al hijo «si también era de la misma condición que él», porque si la mujer de un latino es ciudadana romana, su hijo, en virtud de un nuevo senado-consulta que se hizo con la autoridad de Adriano, nace ciudadano romano³⁸.

3.ª) Aunque en virtud de la ley *Elia Sencia* únicamente los manumitidos y hechos latinos menores de treinta años

35 Vlp. *D.* 1, 5, 17, cf. Dio Cass. 77, 9. El carácter de la Constitución Antoniana ofrece ciertas dudas y problemas, cf. Alvaro D'Ors, *Estudio sobre la Constitución Antoniana* (Madrid 1943); P. Fr. Girard, *Manuel Élémentaire du Droit Romain* (Paris 1924) pp. 121-23.

36 Gai. *Inst.* 1, 28.

37 Gai. *Inst.* 1, 29.

38 Gai. *Inst.* 1, 29.

tuvieron este derecho de alcanzar la ciudadanía romana, sin embargo, después, por un senadoconsulto que se hizo bajo los cónsules Pegaso y Pusión, también se concedió esto a los manumitidos mayores de treinta años ³⁹.

4.^a) Aunque el padre latino muera antes de probar que tenía un hijo de un año, la madre puede probarlo, y de este modo no solamente ella se hace ciudadana romana, si era latina, sino también el hijo ⁴⁰. Lo que en estos casos se dice del hijo, se entiende también naturalmente de una hija ⁴¹.

5.^a) En virtud de la ley *Viselia*, los manumitidos, mayores o menores de treinta años, alcanzan la ciudadanía, si hicieron seis años de servicio en la guardia urbana de Roma. Después se rebajó este tiempo a tres años de servicio militar ⁴².

6.^a) También consiguen la ciudadanía en virtud de un edicto Claudio, si construyen una nave con capacidad no inferior a diez mil modios de trigo, y esa nave, o la que la supla, transporta trigo a Roma durante seis años ⁴³.

7.^a) Por decreto de Nerón, el latino que, teniendo un patrimonio de doscientos mil o más sestercios, construye un edificio en Roma, en el cual haya gastado por lo menos la mitad de su patrimonio, pasa a ser ciudadano romano ⁴⁴.

8.^a) Trajano concedió el derecho de ciudadanía romana al latino que sostiene en la ciudad una panadería que elabora cada día por lo menos cien modios de trigo ⁴⁵.

9.^a) Los manumitidos mayores de treinta años pueden alcanzar la ciudadanía por repetición de la manumisión, por cualquiera de los medios solemnes *uindicta*, *censu*, *testamento* ⁴⁶.

10.^a) También se concedía la ciudadanía romana al latino que hubiera hecho condenar por concusión a un magistrado romano, o si había desempeñado una magistratura municipi-

39 Gai. *Inst.* 1, 30.

40 Gai. *Inst.* 1, 31.

41 Gai. *Inst.* 1, 32a.

42 Gai. *Inst.* 1, 32b.

43 Gai. *Inst.* 1, 32c.

44 Gai. *Inst.* 1, 33.

45 Gai. *Inst.* 1, 34.

46 Gai. *Inst.* 1, 35.

pal ⁴⁷. Cuando para adquirir la ciudadanía se requería el desempeño de la magistratura, la ciudad gozaba del *Latium minus*; cuando bastaba el ser miembro del senado municipal, la ciudad tenía el *Latium maius*.

4.—*La ciudadanía romana se perdía:*

1.º Al naturalizarse en una ciudad extranjera (*receptio in alienam ciuitatem*); porque no se podía renunciar simplemente de la ciudadanía romana, por lo menos después del último siglo de la República. No se podía tener doble nacionalidad, ni carecer de ella, así preceptuaba el Derecho clásico. «Antiguamente —dice Gayo ⁴⁸—, cuando el pueblo romano fundaba colonias en las regiones latinas, los que se apuntaban, con autorización del padre, en una colonia latina también dejaban de estar en la potestad paterna, porque se hacían ciudadanos de otra ciudad».

2.º Por caducar legalmente la cualidad de ciudadano: esclavitud, interdicción de agua y fuego, abandono de un ciudadano al enemigo ⁴⁹. Bajo el Imperio, por condena, haciendo al condenado extranjero sin nacionalidad determinada (*peregrinus sine certa ciuitate*), deportación, trabajos forzados ⁵⁰.

3.º Por la *capitis deminutio*, que supone un cambio del estado que se tenía ⁵¹. Todo ciudadano romano, *paterfamilias*, *filiusfamilias*, que había alcanzado la mayoría de edad, era considerado por el Estado y en los registros del censo, por un *caput*, es decir, por un ser humano capaz de ser provisto de derechos por la ciudad. Si desaparecía del censo, es decir, de la ciudad, caía en la *capitis deminutio*, perdiendo todos sus derechos. En un principio esto no resultaba más que de ser *incensus*, es decir, de la esclavitud: *iusta seruitus*, que no podía ser modificada por ningún *ius postliminii*; o de la entrega de un hijo de familia *in mancipio* a un tercero por el jefe de la *domus*. Con esto se perdía la libertad y la ciudadanía ⁵².

47 Liv. 41, 8; Cic. *Balb.* 24, 54; Apian. *De Bell. ciu.* 2, 26.

48 Gai. *Inst.* 1, 31; Cic. *Balb.* 11-14; *Dom.* 30; *Nepot. Att.* 3, 3.

49 Cic. *Caecin.* 43.

50 Vlp. 48, 19, 2.

51 Gai. 1, 159.

52 Gai. *Inst.* 1, 158-63; Vlp. 11, 13.

Posteriormente, los tratados, las relaciones amistosas con otros pueblos, regulados por el *ius gentium*, y el reconocimiento de diversas situaciones con relación al Estado, de ciudadanos, latinos y peregrinos, llevó a distinguir la libertad y la ciudadanía. Se reconocían hombres libres que no fueran ciudadanos, podía por tanto perderse la ciudadanía conservando la libertad.

Entonces se distinguieron tres tipos de *capitis deminutio*: máxima, menor o media, y mínima ⁵³.

1.ª) La *capitis deminutio* es máxima cuando se pierde a la vez la ciudadanía y la libertad, como sucede a los que no están en el censo, los cuales son vendidos por orden del censor; a las mujeres que se unen carnalmente a esclavos de un tercero, cuando éste las ha amonestado, y siguen con el esclavo, pasan a ser esclavas de este tercero; y a los prisioneros de guerra.

2.ª) La *capitis deminutio* es media cuando se pierde la ciudadanía, conservando la libertad: esto acontece a los deserrados, con prohibición de agua y fuego ⁵⁴.

3.ª) La *capitis deminutio* mínima no priva de la ciudadanía, ni de la libertad; pero altera la condición de la familia. Tal sucede a los que son adoptados, a los que contraen matrimonio por compra, a los que son dados como comprados al ser manumitidos. Cuantas veces se es vendido o manumitido, tantas se pierde el estado anterior. A veces se le privaba a uno del derecho de ser testigo en un juicio, como ya se reconocía en las XII Tablas (8, 24): *Improbis intestabilisque esto*; o se le declaraba infame, cosa que lastimaba simplemente su honorabilidad; o se le privaba de una prerrogativa, como echarlo del senado, por una *nota* del censor. Con ello se le ocasionaba algunos perjuicios políticos y jurídicos, pero no se suprimía ni se modificaba su *caput* ⁵⁵. Dice Ulpiano ⁵⁶: *Is, cui lege interdictum est, testamentum facere non potest; et si fecerit, ipso iure non ualet. Merito ergo nec testis ad testamentum adhiberi poterit... Si quis ob crimen famosum dam-*

⁵³ Justin. *Inst.* 1, 16.

⁵⁴ Justin. *Inst.* 1, 16, 2.

⁵⁵ Cic. *Cluent.* 42-43; Gell. 15, 13.

⁵⁶ Vlp. *D.* 28, 1, 18.

netur, senatusconsulto expressum est, ut intestabilis sit: ergo nec testamentum facere poterit, nec ad testamentum adhiberi.

LOS NO CIUDADANOS.

Los que no tienen la ciudadanía, en un principio no participan en nada del derecho romano, aunque sí puedan beneficiarse del *ius gentium*. En un principio a todo extranjero se le llamaba *hostis*, al enemigo de guerra *perduellis*. Luego se matiza el valor de las palabras y al enemigo público se le aplicará la palabra *hostis*, y al extranjero, con quien Roma no se halla en guerra, se le llamará *peregrinus*⁵⁷. Con los peregrinos tiene Roma relaciones amistosas; con los *hostes*, o bárbaros, no tiene ningún trato. Para ellos tiene sus legiones armadas.

1.—*Los peregrinos.*

Peregrinos son los habitantes de los pueblos o naciones que han hecho sus tratados de alianza con Roma, o que se han sometido a ella, reduciéndose al estado de provincia. Muchos de ellos fijan su residencia en Roma, hasta el punto de que fue necesario crear un *praetor peregrinus* para que entendiera sobre sus problemas y controversias como el *praetor urbanus* entendía sobre los asuntos y litigios de los ciudadanos.

Los peregrinos, como extranjeros, no participan del *ius connubii* ni del *ius commercii*, ni de ningún derecho civil, pero no es difícil que los consigan, bien por la obtención de

⁵⁷ Cf. Varr. *L. L.* 5, 3: «hostis... tum eo uerbo dicebant peregrinum qui suis legibus uteretur, nunc dicunt eum, quem tum dicebant perduellem; Cic. *Off.* 1, 37: «...qui proprio nomine perduellis esset, is hostis uocaretur, lenitate uerbi rei tristitiam mitigantem, quem nunc peregrinum dicimus. Iudicant XII tabulae: aut status dies cum hoste, itemque: aduersus hostem aeterna auctoritas». *Hostis*, pues, de su sentido primitivo «huésped», pasó al de «extranjero», y luego a «enemigo». Pompon. *D.* 50, 16, 118: «Hostes hi sunt, qui nobis, aut quibus nos publice bellum decreuimus: ceteri latrones, aut praedones sunt. Fest. 414, 37 ss.: «Status dies cum hoste uocatur qui iudicii causa est constitutus cum peregrino; eius enim generis ab antiquis hostes appellabantur quod erant pari iure cum populo Romano, atque hostire ponebatur pro aequare».

la ciudadanía, o bien por concesión especial de algunos de sus elementos ⁵⁸.

No todos los peregrinos se encontraban en una misma condición respecto a Roma. Variaba de pueblo a pueblo, según los términos de cada tratado (*foedus aequum*, *foedus iniquum*) que les ligaba a Roma. En el fondo Roma solía respetar las leyes y las costumbres de los pueblos vencidos, con tal que no se opusieran a las instituciones romanas. Los actos jurídicos del *ius gentium* fueron considerados como válidos entre romanos y peregrinos ⁵⁹.

Los peregrinos que no pertenecen a ninguna provincia, sólo disfrutaban del *ius gentium*.

Se llaman *peregrinos dediticios* aquellos pueblos que vencidos por las armas, tuvieron que rendirse a discreción ante el empuje romano (*deditio, se dedere*). A éstos Roma los privó de su autonomía, y los sometió a una ley de policía que juzgó conveniente en cada caso ⁶⁰. Esta condición tienen también las personas que por efecto de ciertas condenas perdieron la ciudadanía y fueron asimilados a los peregrinos. Según la ley *Elia Sencia* los esclavos castigados a cárcel por los dueños, los marcados con estigmas, los que por un delito convicto han sido sometidos a tormento, los entregados a luchar con armas o contra las fieras, y los que fueron lanzados al circo o a prisión, cuando, posteriormente aquel mismo dueño u otro los ha manumitido, serán libres, pero de la misma condición que los peregrinos dediticios ⁶¹. De la misma forma los esclavos que han sido deshonrados de cualquier manera, nunca se hacen ciudadanos, ni latinos, al ser manumitidos ⁶².

2.—Los latinos.

Los latinos en el fondo eran peregrinos, pero tratados con ciertas ventajas comprendidas en el derecho de ciudadanía romana. Se distinguían tres clases: los *Latini ueteres*, los *Latini coloniarii*, y los *Latini Iuniani*.

58 Vlp. 5, 4; 19, 4.

59 Gai. *Inst.* 3, 96 y 120.

60 Liv. 1, 38; 36, 28; Gai. *Inst.* 1, 14.

61 Gai. *Inst.* 1, 13.

62 Gai. *Inst.* 1, 15.

a) Los *Latini ueteres*. Son los antiguos habitantes del Lacio, que formaban primitivamente con los romanos la gran confederación latina (*nomen Latinum*). En el año 493 se ajustó con los latinos una alianza sobre igualdades políticas: los matrimonios entre romanos y latinos serían legítimos (*con-nubium*); tendrían sacrificios y fiestas comunes; los enemigos de unos serían los de otros, y el botín se repartiría por igual; los ciudadanos de unas y otras ciudades podrían poseer tierras en las otras, y emprender negocios (*ius commercii*). Los pueblos conservaban su independencia y sus derechos privados, pero los intereses comunes los tratarían en *concilia* generales.

El presidente de la liga era en un principio el rey de Alba, y cuando decayó esta ciudad, lo fue un dictador colectivo. El centro religioso de la confederación era *Lavinium*. Las ciudades confederadas eran siempre alrededor de treinta. Tarquinio el soberbio hizo a Roma cabeza de la federación, y ejerció el mando supremo y único del ejército común. Después de la caída del Soberbio, Espurio Cassio renovó la alianza, en 493, a base de igualdad (*foedus aequum*). Con todo, Roma no comunicó a los latinos ni el *ius suffragii*, ni el *ius honorum*.

En el año 486 el mismo Cassio hizo otra coalición con los Hércnicos, en las mismas condiciones. Estas alianzas duraron unos 150 años, pero casi siempre llevaba Roma la primacía en todo. Esto llevó a los latinos a pensar que Roma los trataba como vasallos, hasta el punto que propusieron que la mitad del senado romano y uno de los cónsules fuera latino. El cónsul Manlio Torcuato dijo que si el senado lo aceptaba, él aplastaría a cualquier latino que viera en la Curia. La demanda no se aceptó y surgió la guerra. Los latinos fueron derrotados en el año 340 y la confederación se disolvió⁶³. Roma puso las condiciones a cada una de las ciudades de la deshecha confederación, según la responsabilidad de cada una: Lanuuium, Aricia, Nomentum, Pedum, Tusculum y Velitrae obtuvieron el derecho de ciudadanía con el *ius suffragii*; otras quedaron como aliadas, pero se prohibieron los

63 Liv. 8, 6-13.

connubia y el *comercium* entre los de diferentes ciudades⁶⁴. Tibur y Praeneste perdían parte de su territorio, que se repartió entre ciudadanos romanos pobres; *Antium* fue declarada colonia; las ciudades de Campania, Capua, Fundi, Formiae, Suessula, Cumae, recibieron el derecho de ciudadanía *sine suffragio*. En este rango estaban también los miembros de las colonias fundadas por la confederación o por Roma antes del año 286 a.C.

En conjunto, pues, los *Latini ueteres* tienen el *ius suffragii*, es decir, que cuando se hallaban en Roma, podían votar unidos a una tribu sacada a suerte⁶⁵. Carecen en cambio del *ius honorum*, y del derecho a servir en las legiones.

Con respecto al derecho privado tienen todos o la mayor parte de los *Latini ueteres* el *ius connubii*.

b) Los *latini coloniarii*. Esta denominación fue puesta a Ariminium y once colonias más fundadas después del año 286 a.C. Unas colonias se componían de romanos, escogidos, pobres y más alejados de la población⁶⁶. Quedaban como ciudadanos romanos, conservando todos sus derechos. Se llamaban «colonias romanas». Otras estaban formadas o bien por latinos, o bien por ciudadanos romanos que voluntariamente dejaban su patria, perdiendo la ciudadanía y convirtiéndose en latinos⁶⁷. Eran las «colonias latinas». Estas colonias se fundaban por todo el imperio y los romanos les concedían el *ius Latii*. Vespasiano lo concedió a toda España⁶⁸.

Entran también en el apelativo de latinos, pero carecen

64 Liv. 8, 14.

65 «...ex curiis sorte ducite unam, in qua incoale, qui ciues Romani Latiniue ciues erunt, suffragium ferant, eis que in ea curia suffragii latio esto» (*Lex Munic. Malacitani*, c. 53). Estos pueblos confederados se comunicaban entre sí los siguientes derechos: «la facultad de adquirir libremente bienes muebles e inmuebles, de comerciar, contraer matrimonio y testar, y, sobre todo la facultad de entrar y salir libremente, sin obstáculo ni impedimento alguno. Así, pues, el ciudadano de una ciudad aliada no tenía solamente el derecho de fundar un establecimiento en otra ciudad: estaba, además, y al mismo tiempo, investido de los derechos de ciudadanía pasiva (*municeps*), es decir, que, a excepción de la elegibilidad, participaba de todos los derechos privados y positivos de sus nuevos conciudadanos, y que en las asambleas del pueblo convocadas por tribus, emitía su voto, si bien algo restringido sobre algunos aspectos» (Th. Mommsen, *Historia de Roma*, 2, 5 (Madrid, Aguilar) vol. I, pp. 426-27).

66 Liv. 10, 6, 37.

67 Gai. *Inst.* 3, 58.

68 Plin. *N. H.* 3, 4.

del *ius connubii*⁶⁹, aunque tienen el *ius commercii*⁷⁰. Pueden realizar con los romanos los actos jurídicos reconocidos por el derecho civil romano: mancipación, *in iure cessio*, *nexum*, testamento romano, en el que pueden ser testadores, herederos y testigos. Pueden defender sus derechos en justicia, acudiendo al magistrado romano y utilizando el procedimiento romano. Los latinos *ueteres* conseguían la ciudadanía con cierta facilidad, como hemos expuesto antes. Los *Latini coloniarii* solamente si ejercían una magistratura latina⁷¹.

c) Los *Latini Iuniani*⁷². La ley *Iunia Norbana* (quizás del año 12 d.C.) crea una nueva clase de latinos. Son los manumitidos sin observación de las formas legales. Tienen el *ius commercii* con los ciudadanos romanos, pudiendo ejercer, por tanto, los actos propios del derecho civil; pero no tienen el *ius connubii*. Pueden recibir herencias con tal consigan la ciudadanía dentro de los cien días a partir de la apertura de la sucesión. Les están permitidos los fideicomisos.

No pueden disponer de sus bienes por testamento, porque a su muerte todo el patrimonio vuelve al dueño que los manumitió. Por eso dicen de ellos que viven libres, pero mueren esclavos⁷³.

Un latino Juniano puede conseguir la ciudadanía, fijando su residencia en Roma, construyendo una casa en esta ciudad. En los tiempos del Imperio fue muy fácil a los latinos Junianos la consecución de la ciudadanía, por los medios que hemos indicado antes para los latinos en general. En virtud de disposiciones de Tiberio, Claudio y Trajano pudieron los Junianos adquirirla en varios casos en que hubieran prestado un buen servicio al Estado⁷⁴.

Después de que Caracalla concedió la ciudadanía a todos los habitantes libres del Imperio, ya no hubo más peregrinos que los condenados a penas, los libertos dediticios y los bárbaros que servían en los ejércitos romanos; ya no hubo más latinos que los libertos latino-Junianos. Justiniano concede

69 Vlp. 5, 4, y 9.

70 Vlp. 19, 4.

71 Gai. *Inst.* 1, 96.

72 Gai. *Inst.* 3, 56.

73 Gai. *Inst.* 1, 23; 3, 56-58; Vlp. 5, 4, 9; 20, 14; 27, 1; 22, 3.

74 Vlp. 3, 1, 5 y 6; Gai. *Inst.* 1, 24, 28; 32-35; 67-75.

la ciudadanía a todos los libertos. Las únicas personas carentes de ciudadanía son los esclavos y los bárbaros.

LOS LIBERTINOS.

Los define así Gayo ⁷⁵: *Libertini qui ex iusta seruitute manumissi sunt*. Es decir, antiguos esclavos manumitidos. Esta condición —dice Justiniano ⁷⁶— surgió del derecho de gentes, puesto que por derecho natural todos nacen libres, y no existe la esclavitud; pero después que por el derecho de gentes, empezó la esclavitud, siguió el beneficio de la manumisión; y los que se englobaban en un solo nombre por el derecho de gentes empezaron a distinguirse en tres categorías: los libres, los carentes de libertad, o esclavos, y a ellos se añadió como tercer género los libertinos, los que han dejado de ser siervos.

Cuando un dueño manumite a un esclavo, el señor pasa a ser *patrono*, y el manumitido se llama *liberto* con relación a su patrono, como *Ciceronis libertus Tiro* ⁷⁷; y *libertino* por su condición en la sociedad: *grata detinuit (me) compede Myrtale / libertina* ⁷⁸.

Los manumitidos, aunque consigan la ciudadanía ⁷⁹, siguen distinguiéndose de los ingenuos, por dos conceptos: A) En el aspecto jurídico tienen un puesto inferior en la sociedad; B) en el aspecto familiar quedan ligados con ciertas obligaciones hacia su patrono.

A) En el aspecto jurídico.

1.º) Es cierto que en ocasiones consiguen la ciudadanía, pero en derecho público no tienen el *ius honorum*, y en los municipios no tienen acceso a la curia. La ley *Viselia*, pro-

⁷⁵ Gai. *Inst.* 1, 11; *D.* 1, 56; lo mismo Iustin. *Inst.* 1, 5.

⁷⁶ Iustin. *Inst.* 1, 5 pr.

⁷⁷ Quintil. 10, 7, 31.

⁷⁸ Hor. *Od.* 1, 33, 14.

⁷⁹ Los manumitidos, al adquirir la libertad, pueden quedar adscritos a uno de los órdenes de personas libres, de que hemos hablado: o bien adquieren la libertad mayor y justa y quedan hechos ciudadanos romanos; o bien la menor, y pasan a latinos, según la ley *Iunia Norbana*; o bien la inferior, y, en virtud de la ley *Sencia* se convierten en diditicios (Iustin. *Inst.* 1, 5, 3).

mulgada bajo el mando de Tiberio se lo prohibía rigurosamente⁸⁰. No tenían el derecho del voto más que en los comicios *tributos*, pero aún en este caso los censores los habían dispersado entre diversas tribus, para disminuir su influencia.

En derecho privado tuvieron en un principio el *ius commercii* y el *ius connubii*, pero el matrimonio entre ingenuos y manumitidos estuvo prohibido durante mucho tiempo. Bajo Augusto esta prohibición quedó restringida a los senadores y a sus hijos. Se les negaba la capacidad jurídica a menos de tener un hijo, o treintamil sestercios de fortuna. No tienen tampoco derecho a llevar el anillo de oro, privilegio de los caballeros.

En el tiempo del Imperio los manumitidos ciudadanos, e igualmente las mujeres⁸¹, podían adquirir personalmente, por concesión del Príncipe⁸² una condición igual a la de los ingenuos, distinguiéndose dos grados en este favor:

a) El *ius aureorum anulorum* que asimila al manumitido a los ingenuos, tanto en derecho público, como en derecho privado; pero persisten sobre él los derechos del patrono. Así dice Paulo⁸³: *Is, qui ius anulorum impetrarit, ut ingenuus habetur, quamuis ab hereditate eius patronus non excluditur*; y Ulpiano⁸⁴: *Libertinus, si ius anulorum impetrauerit, quamuis iura ingenuitatis, saluo iure patroni nactus sit, tamen ingenuus intelligitur, et hoc diuus Adrianus rescripsit*. Por eso se dice en el Codex⁸⁵: *aureorum usus annulorum beneficio Principali tributus, libertinitatis, quoad uiuunt, imaginem, non statum ingenuitatis praestat*. A partir de los Gracos el *ius aureorum anulorum* era signo distintivo de la condición de caballero. Por tanto el individuo favorecido con este derecho pertenecía al orden ecuestre.

b) La *restitutio natalium* confiere la ingenuidad plenamente: *natalibus autem antiquis restituti liberti, ingenui nostro constituuntur beneficio*⁸⁶. Consiguientemente se ex-

80 Cf. Cod. 9, 21, 1.

81 Marcian. D. 40.10, 4.

82 Cod. 6, 8, 1.

83 Paul. D. 40, 10, 5.

84 Vlp. D. 40, 10, 6.

85 Cod. 6, 8, 2.

86 Cod. 6, 8, 2.

tinguen con ello hasta los derechos del patrono, por lo cual sólo se concede con su consentimiento⁸⁷. Dice Marciano⁸⁸: *Interdum et serui nati ex postfacto iuris interuentu ingenui fiunt: ut ecce si libertinus a Principe natalibus suis fuerit restitutus. Illis enim utique natalibus restituitur, in quibus initio omnes homines fuerunt, non in quibus ipse nascitur, cum seruus natus esset. Hic enim, quantum ad totum ius pertinet, perinde habetur, atque si ingenuus natus esset; nec patronus eius potest ad successionem uenire. Idque Imperatores non facile solent quemquam natalibus restituere, nisi consentiente patrono.*

2.º) Otros manumitidos pasan a latinos Junianos. Disfrutaban del *ius commercii* y de la capacidad de heredar, con tal que consiguieran la ciudadanía dentro de los cien días de la apertura de la sucesión. No podían testar.

3.º) Y por fin, los menos favorecidos no adquieren más que la llamada *pessima libertas*, pasan a *dediticios*. No tienen nacionalidad ni *origo*. Carecen de todo derecho político. No poseen ni el *connubium*, ni el *commercium* con los ciudadanos romanos. No pueden recibir nada ni por fideicomiso⁸⁹. Tenían además prohibido internarse en Roma, en un radio de cien millas, a partir de la piedra miliaria colocada en cada puerta de las salidas de la ciudad. Si se les encontraba dentro de ese radio de terreno, caían en la esclavitud, y podían ser vendidos, pesando además sobre ellos la amenaza de no poder jamás ser manumitidos, y si lo fueran pasaban a ser esclavos del pueblo romano. No tenían medio de mejorar de condición, ni esperanza de llegar a ciudadanos⁹⁰. Este rigor se explica por su conducta anterior, que hacía presumir que serían ciudadanos peligrosos.

Por las Constituciones de Justiniano⁹¹ se determina:

Sed quoniam «deditiorum» quidem pessima conditio iam ex multis temporibus in desuetudinem abierat; «Latinorum» uero nomen non frequentabatur: ideoque nostra pietas omnia augere, et in meliorem statum reducere desiderans, duabus

87 Cf. *D.* 40, 11, 4 y 55.

88 Marcian. *D.* 40, 11, 2; Scaeuola, *D.* 40, 11, 3.

89 Gai. *Inst.* 1, 13, 26, 27.

90 Gai. 1, 27.

91 Iustin. *Inst.* 1, 5, 3.

Constitutionibus hoc emendauit, et in pristinum statum reduxit: quia et a primis urbis Romae cunabulis una atque simplex libertas competeat, id est, eadem, quam habebat manumissor, nisi quod scilicet libertinus sit, qui manumittitur, licet manumissor ingenuus sit. Et «dedititios» quidem per Constitutionem nostram expulimus, quam promulgauimus inter nostras decisiones, per quas suggerente nobis Triboniano, uiro excelso, quaestore (nostro) antiqui iuris altercationes placauimus. Latinos autem Iunianos, et omnem, quae circa eos fuerat, obseruantiam, alia Constitutione per eiusdem quaestoris suggestionem correximus, quae inter Imperiales radiat sanctiones. Et omnes libertos, nullo nec aetatis manumissi, nec domini manumittentis, nec in manumissionis modo discrimine habito (sicut iam antea obseruabatur), ciuitate Romana decorauimus: multis modis additis, per quos possit libertas seruis cum ciuitate Romana, quae sola est in praesenti, praestari⁹².

B) Relaciones del liberto con su patrono.

Sea cual sea la condición del liberto, sus relaciones con el patrono son las mismas, aparte de ciertas condiciones de sucesión. Puesto que de su antiguo señor (*erus*) es de quien el libertado recibe su existencia civil, debe estar con él en relación análoga a la del hijo con su padre. De él toma el nombre⁹³.

Los patronos, el día de la manumisión, precisaban por una convención jurada (*iuramentum liberti*)⁹⁴ los servicios (*operae*) que les serán prestados por los libertos. A veces resultaban éstos tan onerosos, que los edictos debieron abolir-

⁹² Sobre las prerrogativas de los libertos imperiales, cf. L. Friedlaender, *La Sociedad Romana* (México 1947) pp. 38-76; 241-46.

⁹³ El esclavo no tiene más que un nombre; el liberto, desde el fin de la República tuvo tres, como los ciudadanos romanos, el *praenomen*, que se le impondrá en cada caso; el *nomen*, que indicará la *gens* del patrono, y el *cognomen*, que será el que tenía siendo esclavo. Así Hermes, liberto de M. Valerio, se llamará M. Valerius M. L. Hermes. El liberto de una mujer tomará el *nomen* del padre de ésta. Las libertas no tenían *nomen gentilicium*. Cf. Vlp. *D.* 50, 1, 6, 3; «Libertini originem patronorum, uel domicilium sequuntur: item, qui ex his nascuntur». El origen resulta del lugar del nacimiento. El manumitido, por tanto, se supone originario de la misma ciudad de su patrono.

⁹⁴ Vlp. *D.* 38, 1, 7.

los, o restringirlos en ocasiones⁹⁵. Algunos de estos servicios no podían cederlos a un tercero⁹⁶.

Los derechos de patronato, sancionados por un *iudicium domesticum* y garantizados contra las pretensiones de los terceros por una *uindicatio*, fueron objeto en el derecho clásico de un *praeiudicium*, establecido por el edicto⁹⁷.

Los derechos del patronato (*iura patronatus*) pasan a sus herederos abintestato, incluso desheredados, porque el *paterfamilias* no podía separar estos derechos de la familia o de la gens⁹⁸; pero sí podía repartir estos derechos sobre sus libertos personales entre sus hijos⁹⁹. En este sentido los libertos se diferencian mucho de los esclavos, y se aproximan a los clientes más bajos de la gens¹⁰⁰.

Las obligaciones del liberto con su patrono podemos dividirlas en tres grupos:

a) El *obsequium*. El liberto debe prestar al patrono y a su descendencia agnaticia¹⁰¹ el respeto y consideraciones de persona agradecida. La ley *Aelia Sentia* estableció penas contra el liberto ingrato¹⁰². En tiempos de Cómodo la falta a este deber lleva aparejado el retorno a la esclavitud (*reuocatio in seruitutem propter ingratitude*)¹⁰³. Este deber se manifiesta de diversas formas, por ejemplo el liberto no puede perseguir judicialmente a su patrono sin la autorización del pretor¹⁰⁴; y debe prestarle alimentos en caso de necesidad¹⁰⁵.

b) Las *operae*, que podían fijarse por estipulación o juramento¹⁰⁶, las califica Paulo¹⁰⁷ como *diurnum officium*. De ellas se habla largamente en los Digestos XXXVIII 1.

Había dos clases de *operae*: las *oficiales* consistían en los servicios domésticos, como administrar los asuntos del patrono, cuidar su casa durante su ausencia, acompañarle en

95 D. 38, 1, 2, 1, 8 pr.

96 D. 38, 1, 25; 37, 14, 61.

97 D. 40, 14, 6; Iustinian. *Inst.* 4, 6, 13.

98 Gai. 1, 194; D. 37, 14, 9 pr.

99 D. 38, 4, 1 pr.

100 Cic. *Ad Quint.* 1, 1; Gai. *Inst.* 4, 46; D. 30, 7, 15, 1-3.

101 Modestin. D. 38, 15, 1, 2.

102 Tacit. *Ann.* 13, 26.

103 D. 25, 3, 6; 1; *Cod.* 6, 7, 1-4.

104 Vlp. D. 2, 4, 10, 12.

105 Paul. D. 25, 3, 9.

106 Pompon. D. 38, 1, 8.

107 Paul. D. 38, 1, 1.

sus viajes, pero no tiene la obligación de ir siempre donde vaya su patrono ¹⁰⁸. Tales servicios se consideran como de agradecimiento al patrono, y cesan a la muerte de éste. Las *operae fabriles* tenían un carácter pecuniario. El patrono, o bien por estipulación o bien por juramento del esclavo, le exigía un cierto número de obras, o de jornales, o de horas de trabajo. Estas las puede arrendar, o ceder, o transmitir el patrono a sus herederos ¹⁰⁹.

El patrono no puede exigir al liberto *operas* que éste no pueda prestar, así Paulo ¹¹⁰: *Nec audiendus est patronus, si poscit operas, quas uel aetas recusat, uel infirmitas corporis non patitur, uel quibus institutum, uel propositum uitae minuitur*. No le puede imponer trabajos que le impidan ganarse el alimento diario ¹¹¹; de lo contrario debe alimentarlo el patrono ¹¹².

El liberto enfermo no está obligado a prestar las *operas* al patrono ¹¹³. La liberta mayor de cincuenta años no está obligada a las *operae* para el patrono ¹¹⁴. Nunca se pueden exigir *operae turpes*, o que entrañen un peligro de vida ¹¹⁵. Aunque el liberto se vea dispensado de la prestación de las *operae*, debe seguir con el vínculo del agradecimiento ¹¹⁶. Los libertos por fideicomiso no están obligados a las *operae* ¹¹⁷.

c) El patrono tiene importantes derechos en cuanto a la tutela y sucesión del liberto. Es su tutor legítimo ¹¹⁸ y si el liberto muere sin descendiente de sangre, es también su heredero legal.

El patrono tiene, por su parte, el deber de proteger y asistir al liberto. Si el liberto no tiene de dónde alimentarse debe prestárselo el patrono ¹¹⁹. El patrono no puede intentar acciones contra el liberto; y debe asistirle en juicio. Las relaciones

108 Paul. D. 38, 1, 20.

109 Cf. Vlp. D. 38, 1, 9.

110 Paul. D. 38, 1, 17.

111 Gai. D. 38, 1, 19 = Iauol. D. 38, 1, 33.

112 Iauol. D. 38, 1, 21.

113 Vlp. D. 38, 1, 15 = Pomp. D. 38, 1, 34.

114 Paul. D. 38, 1, 35.

115 D. 38, 1, 38 y 46.

116 Papinian. D. 38, 1, 41.

117 D. 38, 1, 47.

118 Iustin. Inst. 1, 17.

119 D. 38, 1, 18; 19, 33. Plut. Epid. 727: «—Nouo liberto opus est quod pappet. —Dabitur: praebebo cibum».

entre patrono y liberto son muy semejantes a las del padre con el hijo, ya que la manumisión es para el liberto como el nacimiento a la vida civil. Es muy frecuente además la comunidad de sepulcro entre patrono y liberto.

Al principio, los nietos del antiguo esclavo nacían ingenuos; después esto pasó al hijo de los libertos, por ejemplo Horacio: *libertino patre natus* ¹²⁰.

La *restitutio natalium* extinguía los derechos del patrono y confería la ingenuidad al mismo liberto ¹²¹. Sin embargo siempre pesaba sobre ellos un algo que los retenía cohibidos en la sociedad ¹²².

LOS COLONOS.

En la época clásica la palabra *colonus* significa el que cultiva la tierra de Roma o de sus colonias, no en propiedad sino arrendada ¹²³. En el Bajo Imperio con la palabra *colonus* se expresa una nueva condición social: la del hombre libre, vinculado perpetuamente a la tierra de otro, para cultivarla mediante un censo en dinero o en substancia. Se le llama también *seruus glebae*.

El colono no puede abandonar el campo, y si lo hace el dueño puede reivindicarlo; si el colono intenta escaparse, el propietario puede retenerlo, usando de los mismos medios coercitivos que aplicaba a los esclavos. El colono puede casarse; puede adquirir bienes y contraer deudas; pero no puede enajenar nada sin el consentimiento del amo. Tampoco puede desempeñar cargos públicos.

La colona que abandona el fundo sin el consentimiento del dueño de la tierra y contrae matrimonio con otro colono adscrito a otra finca, puede ser reivindicada y separada de su marido con una tercera parte de los hijos habidos en el matrimonio, antes de que pase el tiempo requerido para la prescripción. A mediados del siglo v el reivindicante de la colona está obligado a aceptar en compensación de ella otra mujer que le ofrezca el dueño de la finca a la que pasó.

El colono tiene garantizado el derecho de vida e integri-

¹²⁰ Hor. *Ep.* 1, 20, 20; cf. *Quintil.* 5, 10, 60.

¹²¹ *D.* 40, 10, 6; 11, 2.

¹²² Cf. Friedlaender, *l. c.*, pp. 107-9.

¹²³ *Gai. Inst.* 4, 147 y 153.

dad personal, y puede comparecer en juicio alegando en contra del dueño del fundo. Las nupcias contraídas con mujer que pertenezca al mismo fundo son legítimas. Puede tener patrimonio propio, formado incluso por bienes inmuebles. El dueño no puede separar a los colonos de la tierra que trabajan ¹²⁴; y caso que la venda, el comprador puede reclamarlos. Puesto que el colono es una persona libre, no puede mejorar su suerte por una manumisión.

No se puede precisar la fecha en que apareció el colonado, aunque parece que ya era conocido en el siglo II, y que las normas por las que se regía fueron precisadas por las constituciones imperiales, sobre todo del tiempo de Constantino ¹²⁵. Al parecer se estableció poco a poco e influyeron las siguientes causas:

a) El colonado existía ya en algunas regiones, como Egipto, antes de la ocupación romana.

b) Se establecieron numerosos colonados de bárbaros vencidos, en tierras concedidas por los Emperadores en regiones lejanas, como Tracia, Iliria, Galia, etc.

c) Los frecuentes desórdenes sociales y militares del Bajo Imperio movían muchas veces a los pequeños propietarios a entregar sus tierras a los ricos, con tal que los dejaran cultivarlas en paz, sin moverse de ellas.

d) Constantino y sus sucesores favorecieron grandemente el colonado en bien de la agricultura, y sobre todo en favor del fisco, puesto que con ellos aseguraban el cultivo de las tierras, y el pago de los impuestos sobre ellas. Los Emperadores determinaron que todo hombre que cultivara durante treinta años la tierra de otro se convirtiera en colono; y que cualquier persona libre tuviera derecho a ser colono. De esta forma el colonado se conservaba porque el hijo de colonos nace colono, y porque cualquiera podía hacer un pacto con otro, convirtiéndose en colono. Al fin y al cabo era una manera de asegurarse la vida para quienes no tenían otros medios de sustentarla.

JOSÉ GUILLÉN

¹²⁴ C. 11, 48 (47), 2.

¹²⁵ Cf. *Cod. Theod.* 5, 9, 10, 11; *Cod. Iust.* 11, 47-52; 62-68.